

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
HUÁNUCO - PERÚ
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO
N° 0675-2021-UNHEVAL

Cayhuayna, 11 de noviembre de 2021

VISTOS, los documentos que se acompañan en ciento cincuenta y siete (157) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, con el Oficio N° 127-2021-UNHEVAL/AL, del 04.OCT.2021, remite para ser visto en Consejo Universitario el Informe N° 39-2021-UNHEVAL-AL-MGT, del 21.SET.2021, de la Abog. Maribel Gerónimo Tarazona, adscrita a la Oficina de Asesoría Legal, quien emite opinión legal respecto al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Rectoral N° 0609-2021-UNHEVAL, por el docente ARTURO RIVERA Y CALDAS; en los siguientes términos:

Primero: Que, mediante escrito de fecha 06 de agosto de 2021, el docente ARTURO RIVERA Y CALDAS, interpone recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 0609-2021-UNHEVAL, de fecha 13 de julio de 2021, mediante la cual se declaró improcedente su petición de reintegro de remuneraciones incluido los intereses legales generados, solicitado en mérito al artículo 53° de la Ley N° 23733, sustentando su pretensión en que con Resolución Rectoral N° 0609-2021-UNHEVAL, de fecha 13 de julio de 2021, se declaró IMPROCEDENTE su petición de reintegro de remuneraciones, incluido los intereses legales generados, solicitado en mérito al artículo 53° de la Ley N° 23733, fundamentando su decisión en que la UNHEVAL cumplió con el pago de sus remuneraciones de acuerdo al presupuesto asignado por el MEF y que cualquier reintegro es responsabilidad del MEF, por lo que correspondería que el recurrente realice la petición de cumplimiento ante el Ministerio de Economía y Finanzas, y asimismo que debe existir una sentencia judicial para que el Ministerio de Economía y Finanzas asigne el presupuesto respectivo; asimismo, precisa que del contenido de la Resolución Rectoral N° 0609-2021-UNHEVAL, no se desconoce el derecho de que a su persona se le debió pagar conforme lo dispuesto en el artículo 53° de la Ley Universitaria, Ley 23733, sino que deniegan su petición porque quien debe dar cumplimiento al reintegro de pago es el Ministerio de Economía y Finanzas y que debe existir una sentencia judicial que permita que el Ministerio de Economía y Finanzas proceda asignar el presupuesto respectivo; precisando también que debe tenerse en consideración que si bien es cierto que el Ministerio de Economía y Finanzas es el que asigna el presupuesto para el reintegro de remuneraciones, sin embargo, es la Universidad al ser su empleador quien debió haber cumplido con presupuestar su remuneración de acuerdo al artículo 53° de la Ley Universitaria anterior y exigir al Ministerio de Economía y Finanzas la asignación del presupuesto de acuerdo a Ley, situación que nunca se produjo y como tal al ser su empleador tiene la obligación de reconocer sus derechos constitucionales de reintegrarle sus remuneraciones desde la fecha en que obtuvo la calidad de docente ordinario y luego el cual como empleador realizar las gestiones de asignación presupuestal ante el Ministerio de Economía y Finanzas; que debe recordarse a su representada que este criterio ya fue precisada en la sentencia emitida en el Expediente N° 3125-2008, seguido por la Asociación de Cesantes y Jubilados de la UNHEVAL al declarar "FUNDADA la petición de la homologación de sus remuneraciones como docente universitario activo y ORDENO: a la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53° de la Ley Universitaria N° 23733, reconociendo el derecho de cada uno de los integrantes de la asociación demandante a la homologación de sus remuneraciones como docente universitario por el periodo que se desempeñaron como docentes activos...; asimismo, ordenaron que la UNHEVAL cumpla con considerar en su presupuesto anual a ser presentado ante el Ministerio de Economía y Finanzas, en la forma prevista en la legislación correspondiente, la deuda total del producto de la suma determinada... la misma que deberá ser atendida por el Ministerio de Economía y Finanzas, ante la exigencia institucional que deberá hacer la universidad..."; significando que a quien corresponde reconocer su derecho es a la UNHEVAL y no al Ministerio de Economía y Finanzas como erróneamente ha determinado su representada, y como tal también le corresponde realizar las gestiones ante el Ministerio de Economía y Finanzas; concluyendo que no puede exigírsele la existencia de una sentencia judicial de reconocimiento de sus derechos para que el Ministerio de Economía y Finanzas asigne el presupuesto respectivo ya que administrativamente sin la necesidad de una sentencia judicial y en un flagrante conocimiento de que la UNHEVAL ha incumplido las normas laborales corresponde en primera instancia que sin la existencia de sentencia judicial realice el reconocimiento de su reintegro y luego de ello realice las gestiones ante el Ministerio de Economía y Finanzas.

REQUISITO DE FORMA QUE DEBE CUMPLIR EL REQUISITO DE APELACIÓN:

Segundo: Que, el artículo 218°, numeral 218.1, inciso b) del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece: "218.1 Los recursos administrativos son:... b) Recurso de Apelación..."; la cual debe ser concordada con lo dispuesto en el artículo 218.2° de la misma norma legal que señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", y revisado el recurso de apelación interpuesto se tiene que el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles, teniendo en consideración que la Resolución Rectoral N° 0609-2021-UNHEVAL, se le notificó con fecha 16 de julio de 2021 y la apelación se presentó el 06 de agosto de 2021.

Tercero: Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se le eleve al superior jerárquico"; revisado el recurso de apelación se tiene que cumple

...!!!



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
HUÁNUCO - PERÚ

LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD

SECRETARÍA GENERAL

///... RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0675-2021-UNHEVAL

-02-

con todos los requisitos establecidos en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

PRONUNCIAMIENTO DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Cuarto: Que, en el presente caso, debe precisarse que, si bien es cierto el Poder Judicial en el expediente 3125-2008, seguido por la Asociación de Cesantes y Jubilados de la UNHEVAL, al declarar FUNDADA la petición de homologación de sus remuneraciones como docentes universitarios activos y ordenó a la UNHEVAL a realizar el reconocimiento y las gestiones ante el Ministerio de Economía y Finanzas, se tiene que la sentencia ha sido emitida para un caso concreto y como tal no puede ser extendida el presente caso para el impugnante.

Quinto: Que, se debe reiterar la posición de que la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, en el extremo que ha cumplido con realizar los pagos a favor del docente Dr. ARTURO RIVERA Y CALDAS, de acuerdo al presupuesto asignado por el Ministerio de Economía y Finanzas, desde el periodo en que el docente ha iniciado a laborar en esta entidad en calidad de docente ordinario; por lo que, atendiendo a que la UNHEVAL cumplió con el pago de las remuneraciones de acuerdo a las disposiciones del Ministerio de Economía y Finanzas, no tiene ninguna obligación de pago pendiente a favor del administrado, en caso de que pudiera existir reconocimiento alguno a favor del impugnante.

ENTE QUE DEBE RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN:

Sexto: Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado, son competencia del Tribunal de Servicio Civil, resolver los recursos de apelación sobre las siguientes materias: a) acceso al servicio civil, b) régimen disciplinario, c) evaluación y progresión de la carrera administrativa y terminación de la relación de trabajo; no estableciéndose como potestad del referido órgano resolver materias sobre reconocimiento de remuneraciones, corresponde al Consejo Universitario resolver el recurso de apelación en atención a que es el superior jerárquico del Rector y por ser la pretensión de carácter monetario.

OPINIÓN: Que, por los fundamentos expuestos opina que el Consejo Universitario declare infundada el recurso de apelación interpuesto por el docente ARTURO RIVERA Y CALDAS, contra la Resolución Rectoral N° 0609-2021-UNHEVAL;

Que, dado cuenta en la **sesión ordinaria N° 02 de Consejo Universitario, del 27.OCT.2021**, y estando de acuerdo con los fundamentos expuestos en el informe legal, el pleno acordó declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el docente ARTURO RIVERA Y CALDAS, contra la Resolución Rectoral N° 0609-2021-UNHEVAL, del 13.JUL.2021, con la que se DECLARÓ IMPROCEDENTE, entre otros, su petición sobre homologación de remuneraciones de conformidad con el artículo 53° de la Ley N° 23733 y el pago de devengados;

Que el Rector remite el caso a Secretaría General, con el Proveído N° 077-2021-UNHEVAL-CU/R, para que se emita la resolución correspondiente; y,

Estando a lo acordado y a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220; por el Estatuto y el Reglamento General de la UNHEVAL; por la Resolución N° 067-2021-UNHEVAL-CEU, del 09.AGO.2021, del Comité Electoral Universitario de la UNHEVAL, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2021 hasta el 01.SET.2026, al Rector y Vicerrectores de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco; y teniendo en cuenta el Oficio N° 5224-2021-SUNEDU-02-15-02, emitido por la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la SUNEDU, a través del cual se informa el registro de datos de las autoridades de la UNHEVAL;

SE RESUELVE:

- 1° **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el docente **ARTURO RIVERA Y CALDAS**, contra la Resolución Rectoral N° 0609-2021-UNHEVAL, del 13.JUL.2021, con la que se DECLARÓ IMPROCEDENTE, entre otros, su petición sobre homologación de remuneraciones de conformidad con el artículo 53° de la Ley N° 23733 y el pago de devengados; por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 2° **NOTIFICAR** la presente Resolución y el Informe N° 39-2021-UNHEVAL-AL-MGT, al docente **ARTURO RIVERA Y CALDAS**.
- 3° **DAR A CONOCER** la presente Resolución a los órganos competentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Dr. GUILLERMO A. BOCANGEL WEYDERT
RECTOR



Lic. NINFA Y TORRES MUNGUÍA
SECRETARÍA GENERAL

Distribución:
Rectorado VRAcad
VRInv AL OCI
UTransparencia
DIGA
Archivo

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y a las fines.
Lic. Adm. Ninfa Y Torres Munguía
SECRETARÍA GENERAL